

Sentencia de la sala tercera de 3 de marzo de 2026 (rec.188/2025)

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 244/2026

Fecha de sentencia: 03/03/2026

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 188/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 26/02/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Procedencia: CONSEJO GRAL. PODER JUDICIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado
Picón--

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 188/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado
Picón--

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 244/2026

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Carlos Lesmes Serrano

D. Francisco José Navarro Sanchís

En Madrid, a 3 de marzo de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo **n.º 188/2025**, interpuesto por el procurador don Francisco Montalvo Barragán, en nombre y representación de **DON Ruperto**, bajo la dirección letrada de don Gonzalo Cascales Ortells, contra el Acuerdo de 07 de mayo de 2025, dictado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Ha sido parte recurrida la **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL)**, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo de 1 de julio de 2025, la representación procesal de don Ruperto, interpuso recurso contencioso-administrativo mediante demanda, contra el Acuerdo de 7 de mayo de 2025, dictado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que desestimó el recurso de alzada n.º 613/2024 presentado por la parte demandante.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de 2 de julio de 2025 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo y se requirió al Consejo General del Poder Judicial para que remitiera el expediente administrativo y se practicaran los emplazamientos pertinentes.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 21 de julio de 2025, una vez recibido el expediente administrativo y personada la Administración demandada, se emplazó por término de veinte días al procurador don Francisco Montalvo Barragán, al objeto de formalizar la correspondiente demanda, lo que realizó, una vez completado el expediente administrativo, presentando escrito, en el que tras alegar cuanto estimó procedente solicitó a la Sala:

«[...] tenga por presentado este escrito de DEMANDA en tiempo y forma, la admita a trámite y, previos los trámites procesales oportunos, estime íntegramente el recurso contencioso-administrativo presentado frente al Acuerdo de 7 de mayo de 2025 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (dictado en el Recurso de Alzada número 613/2024), y se dicte Sentencia, por la que se acuerden los siguientes extremos:

1º) anular la exclusión de dicho recurrente en la relación de aspirantes que superaron en el proceso selectivo litigioso la fase correspondiente a la prueba de elaboración del dictamen, y declarar su derecho a figurar en dicha relación de aprobados;

2º) reponer las actuaciones de ese proceso selectivo al momento correspondiente a la redacción de esa relación para que el Sr. Ruperto sea incluido en ella y el Tribunal Calificador establezca la concreta puntuación que corresponde a su calificación de aprobado; y para que posteriormente sea convocado a la entrevista de acreditación de méritos prevista en el apartado C) de la Base Séptima del Acuerdo de 8 de febrero de 2023, de la Comisión Permanente del CGPJ, por el que se convocó el proceso selectivo para provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia en materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal, y de los órganos de jurisdicción compartida, y siga el proceso selectivo respecto de él;

3º) imponer las costas causadas en este proceso a la Administración demandada. [...]».

Solicitado mediante otrosíes, el recibimiento del pleito a prueba, que la cuantía del presente procedimiento se establezca como cuantía indeterminada, y solicitando en el momento procesal oportuno el trámite de conclusiones.

CUARTO.- Por diligencia de 3 de octubre de 2025, se tuvo por formalizada la demanda emplazando al Abogado del Estado para que la contestara en el plazo de veinte días.

QUINTO.- El Abogado del Estado formuló su contestación a la demanda mediante escrito de 2 de noviembre de 2025, en la que tras alegar cuanto estimó procedente, se opuso a la misma, interesando a la Sala:

«[...] que teniendo por presentado este escrito con sus copias se sirva admitirlo, tenga por cumplido el trámite conferido y, previos los que sean procedentes, dicte sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo, con confirmación en todos sus términos de la resolución de 7 de mayo del 2025 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial desestimatoria del recurso de alzada núm. 613/2024 presentado frente al acuerdo de 5 de noviembre del 2024 por el que se aprobó la relación de aspirantes que habían superado el dictamen y se les convocaba a la fase de entrevista, del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado mediante acuerdo de 8 de febrero del 2023 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial para provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio de profesión en las materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal y de los órganos con jurisdicción compartida para el acceso a la carrera judicial por la categoría de magistrado/a, e imponiendo por exigencia legal las costas a la recurrente, y, confirmando, por ende ese acuerdo del Tribunal calificador. [...]».

Mediante otrosíes, se opuso al recibimiento a prueba solicitado de contrario, y solicitó que se declare concluso el recurso para sentencia.

SEXTO.- Mediante decreto de 13 de noviembre de 2025 se acordó fijar la cuantía del presente en indeterminada.

Por auto de 21 de noviembre de 2025, se acordó recibir el recurso a prueba, admitiéndose la prueba documental propuesta por la parte recurrente.

SÉPTIMO.- Posteriormente, por diligencia de ordenación de 15 de diciembre de 2025 se concedió a la parte demandante el término de diez días para la presentación de conclusiones sucintas, lo que realizó en escrito de 12 de enero de

2026. Asimismo, por diligencia de ordenación de 13 de enero de 2026, se concedió a la parte demandada el plazo de diez días a fin de que presentara las suyas, lo que llevó a efecto por escrito de 24 de enero de 2026.

OCTAVO.- Evacuado dicho trámite, se dieron por conclusas las actuaciones, señalándose posteriormente para votación y fallo la audiencia del día 26 de febrero de 2026, y se designó Magistrado Ponente al Excmo. Sr. don Luis María Díez-Picazo Giménez, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo es interpuesto por la representación procesal de don Ruperto contra el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 7 de mayo de 2025.

Los antecedentes del asunto son como sigue. El recurrente, participante en el proceso selectivo de acceso a la Carrera Judicial por el llamado "cuarto turno" (orden penal), no superó la segunda prueba, consistente en un dictamen. A fin de impugnar el correspondiente acuerdo del tribunal examinador, de 5 de noviembre de 2024, solicitó que se le diera copia de los "instrumentos individualizados", mediante los que cada uno de los miembros del tribunal examinador evalúa el dictamen de cada uno de los aspirantes; y solicitó asimismo que se le diera copia de los dictámenes de los aspirantes que superaron la segunda prueba. La copia de los instrumentos individualizados le fue entregada con posterioridad a que hubiese interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo del tribunal examinador que le suspendió en la segunda prueba, mientras que de los dictámenes de los aspirantes aprobados no se le dio copia. El Pleno del CGPJ, mediante el acto que ahora se impugna, confirmó el acuerdo del tribunal examinador de 5 de noviembre de 2024.

SEGUNDO.- El escrito de demanda dirige tres reproches al acto impugnado. En primer lugar, afirma que está incurso en la causa de nulidad de pleno Derecho contemplada en el *art. 47.1.a) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común*, por vulnerar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (*art. 24 de la Constitución*). Su argumento es que no haber podido disponer de las copias de los dictámenes de los aspirantes que aprobaron la segunda prueba le ha impedido hacer la oportuna comparación y, por consiguiente, se le ha privado de un medio imprescindible para defender sus legítimos intereses. Cita varias *sentencias de esta Sala (nº 709/2023, nº 710/2023 y nº 718/2023)* que sientan el criterio de que quien, en un proceso selectivo, se considera perjudicado en la calificación puede pedir la comparación con los ejercicios de quienes la han superado. Añade el recurrente que ello no puede ser enervado invocando la protección de datos personales, ya que en todo caso cabría la anonimización de los dictámenes solicitados. Por lo demás, observa que la comparación con los aspirantes que superaron la segunda prueba es particularmente relevante, porque él no fue suspendido por unanimidad.

En segundo lugar, en el escrito de demanda se alega la causa de nulidad de pleno Derecho recogida en el *art. 47.1.e) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común*, por entender que ha habido falta absoluta de procedimiento. La razón aducida es que de la lectura de su dictamen se desprende, sin ningún género de duda, que reunía todos los requisitos para ser aprobado.

En tercer lugar, se invoca como infringido el *art. 35.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común*. Dice el recurrente que el acto impugnado adolece de falta de motivación, ya que su dictamen respondía correctamente todas las cuestiones relevantes. Para ello, el recurrente hace un detenido repaso del modo en que él elaboró y razonó su dictamen, explicando cómo se ajusta a los conocimientos exigibles con arreglo a la jurisprudencia y la doctrina en la materia. Señala, además, que la prueba de dictamen fue superada por menos aspirantes que plazas convocadas para su cobertura.

El *petitum* del escrito de demanda es que se anule el acuerdo del Pleno del CGPJ confirmatorio del acuerdo del tribunal examinador por el que se le suspende en la segunda prueba y que, previa declaración de que debe ser aprobado, se retrotraigan las actuaciones a la fase administrativa para que el tribunal examinador le otorgue la calificación correspondiente.

TERCERO.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, sostiene que el acto impugnado está motivado, tal como se puede comprobar mediante su simple lectura. Añade que el suspenso del recurrente -contrariamente a lo que este afirma- sí fue unánime: la razón por la que en el acta se dijo "por mayoría" no fue que hubiera algún vocal que votase por aprobarlo, sino que dos de ellos estaban ausentes. Y en cuanto a que al final hubiera menos aprobados en la segunda prueba que plazas a cubrir, dice el Abogado del Estado que ello debilita el argumento del recurrente sobre la indefensión que le ha causado no haber podido disponer de las copias de los dictámenes de los aspirantes aprobados, porque la comparación pierde relevancia en estas circunstancias. Lo importante sería solo si el dictamen del recurrente satisface el mínimo exigible, no si es mejor o peor que otros.

Por lo demás, el Abogado del Estado señala que, en la hipótesis de que llegara a estimarse el recurso contencioso-administrativo, el fallo nunca podría consistir en declarar al recurrente aprobado en la segunda prueba, sino únicamente en retrotraer las actuaciones a la fase administrativa para que el tribunal examinador calificase de nuevo su dictamen.

CUARTO.- En los escritos de conclusiones, ambas partes discuten acerca de si el suspenso del recurrente en la segunda prueba fue por unanimidad o por mayoría. El recurrente, aun admitiendo que dos vocales estaban ausentes, observa que no dijeron "suspenso"; pero el Abogado del Estado replica que ello se deduce de sus evaluaciones.

QUINTO.- Abordando ya el tema litigioso, es de todo punto evidente que no concurre ninguna de las dos causas de nulidad de pleno Derecho alegadas por el recurrente. No ha habido vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sencillamente porque el recurrente ha acudido sin obstáculo alguno ante esta Sala donde ha podido hacer las alegaciones y peticiones que ha tenido por pertinentes. Y si lo que quiere decir es que no haber dispuesto en vía administrativa de copia de los dictámenes de los alumnos que superaron la segunda prueba le ha mermado la posibilidad de defender sus legítimos intereses, la verdad es que ya en la vía contencioso-administrativa no lo ha solicitado al proponer medios de prueba en su escrito de demanda; algo que, sin duda, habría podido hacer. En pocas palabras, la única razón de que ahora no se pueda hacer una comparación de dictámenes es que el recurrente no lo ha pedido.

Tampoco se ha prescindido del procedimiento administrativo, ni se ha omitido

ninguno de sus trámites esenciales. Ciertamente el tribunal examinador y luego el CGPJ no le proporcionaron copia de los dictámenes de los aspirantes aprobados; pero, como se acaba de ver, el recurrente no ha hecho nada para remediarlo una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo. Y más allá de lo atinente a las copias de los dictámenes, no cabe apreciar ninguna infracción en el procedimiento administrativo.

Así las cosas, solo queda el reproche de falta de motivación. El acuerdo del tribunal examinador excluyendo al recurrente del listado de aspirantes que superaron la segunda prueba expone las razones de la decisión, sin que sea ahora relevante entrar en la disputada cuestión de si fue por unanimidad o por mayoría. Lo verdaderamente decisivo en este momento es que, por las razones arriba expuestas, esta Sala no puede ahora hacer una comparación, ya que no tiene elementos para ello como consecuencia del comportamiento procesal del propio recurrente. Y desde luego no puede la Sala proceder, como parece desprenderse del escrito de demanda, a hacer una valoración de la corrección o incorrección -desde el punto de vista del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal- de lo que el recurrente expuso en su dictamen; o, más precisamente, de lo que el recurrente dice en el escrito de demanda que dijo en su dictamen. Este recurso contencioso-administrativo, como es obvio, no puede convertirse en una especie de "revisión de examen" de cuestiones jurídico-penales.

No es ocioso añadir, en fin, que el *petitum* resulta de imposible acogimiento, como atinadamente observa el Abogado del Estado: a la vista de cómo ha quedado planteado el debate procesal por las partes, esta Sala no puede hacer ninguna declaración sobre el derecho del recurrente a que se le tenga por aprobado en la segunda prueba. Por todo ello, el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado.

SEXTO.- De conformidad con el *art. 139 de la Ley Jurisdiccional*, procede imponer as costas al recurrente cuyas pretensiones sean íntegramente desestimadas, quedando en este caso fijadas en un máximo de 2.000 €; por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Ruperto contra el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 7 de mayo de 2025, con imposición al recurrente de las costas hasta un máximo de 2.000 €; por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.